



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE
MALAGA**

Avda de Manuel Agustín Heredia nº 16
CP 29001 Málaga
Tel.: 662 49 10 91 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320200000610

Procedimiento: Procedimiento abreviado 96/2020. Negociado: 6

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Derivado/s: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA y EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J. GERENCIA MUNIC. URBANISMO MALAGA y S.J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: CONACON-CONSERVACION ASFALTO Y CONSTRUCCION, S.A.

Procuradores: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Acto recurrido: (Organismo: CONTENCIOSO)

SENTENCIA Nº 174/2022

En la ciudad de Málaga a 10 de junio de 2022

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 96/2020 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representados y asistidos en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner y por el Letrado Sr. Rueda Gatell, contra el Ayuntamiento de Málaga por la resolución dictada el 26 de noviembre de 2019 por la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras de la citada administración local, de inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Martínez Fernández; personada como interesado la citada GMU bajo la representación y defensa de la Letrada Sra. Romero Gómez; personada igualmente como interesada la mercantil "Conservación, Asfalto y Construcción, SA" [en adelante "CONACON,SA"], quien actuó bajo la representación del la Procuradora de los Tribunales Sra. Rosa Cañadas y con la asistencia del Letrado Sr. Romero Bustamante y la Letrada Sra. Peña Jiménez; siendo la cuantía de las actuaciones en 23.745,50 euros resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 13 de febrero de 2020 presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda, ÚNICAMENTE, contra el Ayuntamiento de Málaga interpellando en esta sede jurisdiccional la inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial adoptada por resolución dictada por el Vicepresidente del Consejo Rector de la GMU del Ayuntamiento de Málaga, el 26 de noviembre de 2019, por la que se reclamaba indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la administración municipal. En dicho escrito inicial, tras exponer los hechos y razones





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por los que estimaba responsable al Ayuntamiento interpelado de las lesiones sufridas por la parte actora, se instaba el dictado de Sentencia por el que fuese declarada la responsabilidad de dicha administración municipal, con condena a la misma al pago de principal, intereses y costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, admitidos los autos a trámite, se señaló vista para el 1 del corriente mes y año. Llegado acto, planteada cuestión previa por la personación como interesados de la Gerencia Municipal de Urbanismo como de la mercantil "CONACON, SA" pero sin que las mismas hubiesen sido demandadas con anterioridad, se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal, del organismo GMU y la mercantil personadas en autos. Seguidamente, una vez fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos. Concluido el ramo de prueba, por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, en las presentes actuaciones se han seguido todos los formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan la aquí recurrente, recurrente, [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector en que, presentada reclamación de responsabilidad patrimonial el 7 de septiembre de 2016 ante el Ayuntamiento de Málaga, fue iniciado el expediente de responsabilidad 240/2016. Dicha reclamación tenía su fundamento en los hechos que se produjeron el 8 de septiembre de 2015 mientras la recurrente caminaba por la vía pública en la calle Molina Larios en Málaga cuando sufrió un resbalón como consecuencia de deficiente estado de la acera y la presencia de arena, gravilla y otro tipo de elementos procedentes de la obra que en dicha calle se venía efectuando en las fechas que se produjo la caída, siendo la concesionaria la empresa "CONACON, SA". A resultas de la caída, la recurrente sufrió una fractura del extremo inferior del fémur cerrada polis fragmentaria así como otras fracturas del extremo inferior del fémur cerrada precisándose intervenida quirúrgicamente, practicándose una reducción abierta y osteosíntesis. Con anterioridad a la caída, la recurrente había sido intervenida de una rodilla con colocación de prótesis pero a la fecha del siniestro estaba totalmente recuperada y podía deambular con normalidad. A pesar de lo cual, la caída no hizo más que agravar el estado en que se encontraba la articulación intervenida. A raíz de las lesiones padecidas, la recurrente se veía incapacitada para realizar acciones básicas de la vida cotidiana; todo ello se debía a la deficiente limpieza como consecuencia de las obras y el propio mal estado de la acera, precisando para su curación un total de 275 días entre hospitalarios, improductivos, y no improductivos. Y, asimismo, le quedaron secuelas físicas por un total de 11 puntos así como dos puntos más de secuelas estéticas. Estimando la concurrencia relación de causalidad entre la falta de cuidado y atención de la vía pública por la administración municipal, se interesó el dictado de sentencia por el





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que se declarase dicha responsabilidad así como la condena al pago del principal que se señaló como cuantía de la vista coma intereses y costas.

Por su parte, mostrando su disconformidad, concisa pero rotunda, se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Y es que, según su subjetivo parecer, concurría una clara falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento pues, inadmitido por Decreto de 10 de abril de 2018 que constaba en el expediente administrativo, por ser obras contratadas por la GMU, esa resolución es firme y consentida. Posteriormente, se dictó por la citada Gerencia, con personalidad jurídica propia, el 26 de noviembre de 2019 hay una resolución del consejo rector. Y, a pesar de tener personalidad jurídica independientemente, la acción rectora de estos autos, se dirigió contra el Ayuntamiento; con lo que la demanda debe ser desestimada con los efectos inherentes a dicho pronunciamiento.

En segundo lugar, personada tras el emplazamiento, la GMU de Málaga mostró, en esencia, una identidad de razones con la administración municipal pero con matices evidentes y que, a su parcial entender, eran necesarios poner sobre la mesa. Ni el Ayuntamiento, por el primer acto firme y consentido, ni la GMU habían intervenido causalmente. En el expediente administrativo responsabilidad patrimonial tramitado por la GMU por las actuaciones remitidas por el Ayuntamiento, se vio que se trataba de la caída sufrida el 8 de septiembre de 2015 en molina Larios en una acera con gravilla por obras. Se solicitó informe a la GMU para que se viese si eran obras a instancias de la gmu. En dicho informe, se apuntó que la empresa que llevaba a cabo las obras era CONACOM; , y que el estado de la acera no era un vicio del proyecto ni tampoco ni tampoco una orden directa de los técnicos municipales. Pero aunque fue contratada por el organismo aquí interesado , la recurrente recurrió ante la administración, la cual dictó la resolución de 2018 . Se tramitó el procedimiento y con trámite de alegaciones a la reclamante y a CONACOM pero de ninguna de las alegaciones se deduce que los daños deriven de orden de la dirección o vicio del proyecto. En cuanto a los fundamentos, consideraba que había una falta de legitimación del Ay; y, respecto de la GMU tampoco tienen legitimación, según los artículos de su reglamento y la normativa autonómica en materia de administración local. En cuanto a las cuestiones de fondo, es una resolución de inadmisión y, por tanto , no cabría más extensión que la retroacción, conforme resultaba, entre otras, de la Sentencia nº 248/214 Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, . Además la derivación de responsabilidad patrimonial a la contratista como se acreditará art. 214 Ley Contratos Sector Público entonces vigente. A su vez, se añadió, en cuanto al fondo, que no existía relación causal. En aquellas fechas estaban de obras en la zona del entorno de la Catedral y de Molina Larios, y en el pliego de condiciones y era la empresa en su cláusula 23 se establece su responsabilidad por daños a terceros. De las deficiencias de la ejecución de las obras, era la contratista la única responsable. Tp queda demostrado la realidad del daño pues los partes de la Policía Local solo eran las manifestaciones de la recurrente sin un solo testigo. Tb concausa de la recurrente pues no había anomalía en la llevanza





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

en la obra, si hay algo de gravilla era mínima y estaba al lado de la valla. Fue una actuación descuidada de la recurrente. Por todo lo expuesto, se reclamó el dictado de Sentencia desestimatoria

Por último, no siendo interpelada pero personada también como interesada la mercantil "CONACON" igualmente su oposición al estimar, al igual que la alegación realizada por la GMU que no concurría prueba alguna de la relación causal, más aún cuando la calle en cuestión estaba en obras a ojos vista. Se negó la responsabilidad patrimonial de su representada en base a que, siendo contratista que ejecutaba las obras en 2015, el día de la caída fue 8 de septiembre y no era un día laborable; la obra estaba cerrada y sus alegaciones las dan por reproducidas al traslado que le dio la administración contratante. En esas fotografías se ven que estaba en pleno desarrollo en Molina Larios pero los acerados laterales de la calle y habilitados al tránsito de peatones. La mercantil "CONACON, SA" cumplió con toda la normativa, se habilitaron pasillos de accesos, pero se desconoce el punto exacto de la caída; no se sabe si se acercó al vallado o manipuló el mismo para entrar en la zona de obras. No existían restos de gravilla. Es una zona conocida de la ciudad a las 13:21 horas a plena luz del día. En resumidas cuentas, ni concurría relación causal como tampoco se esetaba de acuerdo con la valoración del daño que se impugnó expresamente. Todo ello conducía, según su interés particular, a la desestimación del recurso con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

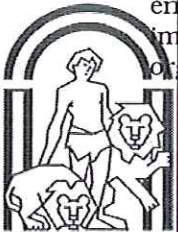
B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o legales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso, a pesar de las dolorosas y lamentables lesiones sufridas por la recurrente, este juzgador en la instancia considera que se debe desestimar el recurso contencioso-administrativo. Recurso y acción que fue dirigido, única y exclusivamente, contra el Ayuntamiento de Málaga; pero que, como tan avispadamente señaló la representación municipal, ya había sido resuelto en resolución de 16 de abril 2018 (folio 2 y siguiente el expediente administrativo). Entre los documentos adjuntos a la demanda, no constaba que la recurrente hubiese interpelado, en tiempo y forma, dicha decisión del Ayuntamiento de Málaga que puso fin al expediente administrativo derivado de la reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal ante ella presentado. Pero, por si lo anterior fuese poco, resulta que también el Ayuntamiento de Málaga demostró, y en ningún momento lo discutió la asistencia letrada de la recurrente, que las obras no habían sido contratadas por el Ayuntamiento; fueron contratadas y adjudicadas por una decisión adoptada por la Gerencia Municipal de Urbanismo Obras e Infraestructuras de Málaga. Y como demuestra el Estatuto de dicha agencia pública (que se puede visualizar perfectamente en Internet al buscar en Google en la propia página de la misma) en relación con el art. 34 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, dicha gerencia tiene personalidad jurídica propia independiente del Ayuntamiento de Málaga. Durante la vista, el Letrado de la parte actora sostuvo que interpeló al Ayuntamiento de Málaga por la competencia del mismo en el deber de cuidado y vigilancia de las vías públicas. Pero eso no resta un ápice al hecho de que la obra, en sí misma considerada, no fue ejecutada por técnicos municipales; ni tampoco fue contratada ni adjudicada por esta administración municipal. En consecuencia y respecto al Ayuntamiento de Málaga concurre una evidente falta de legitimación pasiva y por tanto frente al mismo, solo cabe la completa desestimación del recurso.

En cuanto a la GMU de Málaga, personado exclusivamente como interesado pero sin interpelación expresa contra ella, dando aquí por reproducido parte de lo dicho en el párrafo que precede, fue el organismo público contratante de las obras llevadas a cabo en Molina Larios. La recurrente y su Letrado nunca impugnaron el hecho de la realidad y firmeza de la contratación pública de las obras por la agencia antes citada. Y sobre esta cuestión, ya es doctrina jurisprudencial consolidada con reflejo incluso en las últimas y sucesivas normas estatales de contratación, que, en los supuestos donde exista un contrato de obra pública, solo concurrirá responsabilidad de la administración contratante cuando quede demostrada la existencia de una orden expresa causante del daño, la existencia de un vicio del proyecto causante del daño, o como razonó la trascendental sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual razonó y proclamó lo que a continuación se transcribe: *"la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (..) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías*





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

publicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (..) por lo cual el recurso no puede prosperar). Y de los documentos aportados por la recurrente y su asistencia jurídica NO queda demostrado la concurrencia de una de esas tres excepciones antes citadas. Tales motivos, que ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución ahora recurrida de 26 de noviembre de 2019 (por lo dicho más arriba más lo aquí razonado), y contra dicha Gerencia Municipal de Urbanismo, debe ser desestimada

CUARTO.- Y en cuanto a la contratista , que tampoco fue interpelada como demandada, "CONACON, SA", volviendo a reiterar este Juez su pesar por los daños y lesiones que, con carácter físico, pudo tener la recurrente, en realidad NO quedó demostrado en modo alguno que fuese imputable a dicha mercantil el origen de los mismos. Para ello debe recordarse a la recurrente que estaba deambulando por una de las calles más céntricas de la ciudad; donde, a todas luces y como demostraban las fotografías aportadas por la mercantil personará como interesada y nunca expresamente demandada, se encontraba en obras de gran consideración y entidad. Las imágenes aportadas durante la vista, que no fueron impugnadas ni en su autenticidad ni en su eficacia probatoria, demostraban grandes zonas en obras pero las mismas debidamente separadas por un vallado metálico junto con un espacio marcado por elementos de separación móviles de plástico rígido de los que se usan en las obras en las vías públicas (aunque en la fotografía, en blanco y negro, no se puede apreciar exactamente su color). Era el centro de la calle el que estaba completamente levantado por las obras. Pero los laterales de la calle y en lo que al acerado se refiere, estaba debidamente deslindado de la zona levantada por las obras. A mayores razones, la recurrente no aportó un testigo real que, de primera mano y no por referencias, hubiese visto el evento dañoso de la caída. Producida la misma, además , en un día festivo como el 8 de septiembre. Dichas imágenes de la obra demuestran que por la mercantil se adoptaron las medidas necesarias para señalar, claramente, la existencia de la realización de trabajos importantes y de entidad, en la vía pública. Era un día festivo y, a la hora del siniestro, estaba plenamente iluminada por ser algo más de la una de la tarde. Es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la administración, no se puede convertir a la misma en una aseguradora universal. Estando todo debidamente señalado y siendo consciente desde el inicio de la calle que existían tales obras, la recurrente debió extremar las precauciones al deambular por dicha zona. Y si por un descuido o por un exceso de confianza no presto la diligencia debida, no puede reclamar la concurrencia de un nexo causal ni tampoco la condena de la administración como responsable de sus lesiones. Y lo anterior, más aún, cuando su asistencia letrada no interpeló cómo demandadas de forma expresa, ni al organismo o agencia pública contratante (GMU) , ni a la mercantil adjudicataria que llevó a cabo las obras (CONACON, SA).





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Al no concurrir nexo causal que pueda determinar la existencia de una responsabilidad patrimonial de la administración no resulta necesario entrar aquí en el debate entablado durante la vista sobre las diferencias en la concreción de las elecciones sufridas por la recurrente y el tiempo de curación que desarrollaron profusamente los peritos aportados por cada una de las partes.

En consecuencia, careciendo de legitimación pasiva el Ayuntamiento de Málaga; no siendo demandadas ni la Gerencia Municipal de Urbanismo ni la mercantil CONACOM, SA; y, sobre todo, respecto a esta última, no concurriendo prueba alguna que implique demostrar relación causal entre su actuación como adjudicataria y las lesiones sufridas por [REDACTED] procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, se hacen necesarios los siguientes pronunciamientos. En cuanto al Ayuntamiento de Málaga al que la estimación de la falta de legitimación pasiva dejaba indemne en cuanto a la reclamación indemnizatoria, se le impone el pago de las costas a la recurrente en cuantía máxima de 1.000 euros. No ha lugar a la imposición de costas respecto de la GMU y la mercantil "CONACOM, SA" no fue expresamente interpelada y acudió a resultas del emplazamiento del art. 49. Y, a pesar de la inexplicable falta de interpelación contra las mismas cuando de la resolución de noviembre de 2019 era evidente la necesidad de su interpelación, no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal que permita imponer las costas de las mismas sino solo una argumentación de escaso recorrido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente:

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 96/2020 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner por It Peláez Salido en nombre y representación de [REDACTED] contra la inadmisión por la GMU de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº RP4/19, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Martínez Fernández, PERSONADAS COMO INTERESADAS la Gerencia Municipal de Urbanismo y la mercantil "CONACON, SA" representadas por la Letrada Sra. Romero Gómez; y por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto contra la administración municipal demandada en estos autos,** al ser conforme a derecho la resolución recurrida la cual mantiene todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, con la expresa condena en costas a la actora que deberá atender las ocasionadas SOLO a la administración municipal en cuantía máxima de 1.000 euros.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



